

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Emmanuel Carrillo Martínez.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 24 y 28 de abril de 2014, el C. Emmanuel Carrillo Martínez, ingresó dos solicitudes de acceso a la información con contenido idéntico, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) y mediante escrito ante la Unidad de Enlace, respectivamente, identificadas con los folios UE/14/00865 y UE/14/00883, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

(...)

La Lista de nombres de los 46040 afiliados del PAN que presentaron irregularidades o inconsistencias que fueron detectadas en el proceso verificación del Padrón de los Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro. Se identifiqué cual es la inconsistencia que presentan cada uno de los afiliados detectados con irregularidad.

Se entregue dicha información vía correo electrónico a la dirección ... y en medio electrónico mediante un archivo de datos en un Disco Compacto

- 2. Turno al (OR). En las mismas fechas (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP). El 02 y 07 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a las solicitudes a través del sistema y mediante tarjeta sin número con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
No es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos para la verificación del Padrón de los Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro",	



Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, fueron entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, y se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General (CG) de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del interesado.	Temporalmente Reservada

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

4. Ampliación de plazo. El 19 y 21 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel Carrillo Martínez a través del sistema y personalmente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de Reserva Temporal de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

## Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
  - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Emmanuel Carrillo Martínez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



**III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas son idénticas en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00865** y **UE/14/00883** formuladas por el C. Emmanuel Carrillo Martínez.

# IV. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEPPP al dar respuesta, indicó que lo solicitado, se trata de información **temporalmente reservada** bajo la causal de **proceso deliberativo**, en atención a las argumentaciones siguientes:

➤ Los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, fueron entregados el 31 de marzo del presente año, por lo que actualmente se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del CG de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año, lo anterior, de conformidad en lo establecido en el Lineamiento "Décimo Primero", de los "Lineamientos para la verificación del Padrón de los Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro"¹; que para mayor referencia a continuación se transcribe:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lineamientos para la verificación del Padrón de los Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro. Consultable en: <a href="http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Agosto/CGord201208-30/CGo300812ap">http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Agosto/CGord201208-30/CGo300812ap</a> 16.pdf



"Décimo primero. Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria."

Por tal motivo, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de la verificación que realice el INE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada", ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; lo que se ve corroborado con la afirmación del OR quien establece que la reserva temporal terminará <u>una vez que el CG del INE emita el dictamen sobre los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales,</u> lo que implica que una vez que sea aprobado por el CG, la información podrá ser considerada como pública.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.", establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

En tal sentido, es oportuno reiterar conforme a las respuestas del OR, que la información solicitada deberá permanecer en reserva hasta que se extinga la causa que la motivó.



Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la reserva temporal debe permanecer hasta que el CG dictamen sobre los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14 fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1 y 27 párrafo 2 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

# Resolución

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/00865** y **UE/14/00883**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la DEPPP, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel Carrillo Martínez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**Notifíquese** al C. Emmanuel Carrillo Martínez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema y personalmente respectivamente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2014.

# Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.